

1995	1996
<p>México, D.F., 12 de mayo de 1995</p> <p style="text-align: center;"><b>CIRCULAR F-17.6.1</b></p> <p><b>ASUNTO:</b> Se dan a conocer los requisitos para el registro de Instructores.</p> <p>A LAS INSTITUCIONES, AGENTES DE FIANZAS, INSTITUTOS Y ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL EN FIANZAS AUTORIZADOS</p> <p>Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 7°, fracción II del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, que establece que la capacidad técnica de los intermediarios de Fianzas podrá acreditarse mediante certificados o constancias que otorguen las Instituciones, Institutos, Escuelas, Centros o Asociaciones afines de formación profesional que estén registrados ante esta Comisión y cuyos planes y programas de capacitación hayan sido aprobados por la misma, así como lo señalado en los numerales cuatro y cinco de la Circular F-17.2 del 28 de mayo de 1993 y F-17.6 del 1° de octubre de 1993, a través de las cuales se dan a conocer los requisitos para autorización de planes y programas de estudio, así como el registro de Institutos, Escuelas y Centros de Capacitación de formación profesional y de instructores, esta Comisión ha considerado conveniente modificar lo referente a la solicitud para el registro de instructores, cuyos lineamientos se establecen en el (Anexo 2) numeral diez de la Circular F-1 7.6.</p> <p>En este sentido, a partir de esta fecha el interesado realizará personalmente y no por conducto de Instituciones, Institutos, Escuelas o Centros de Capacitación autorizados, el trámite de su registro como instructor, en el padrón que al efecto establecerá esta Comisión.</p> <p>Este registro permitirá a la persona que lo obtenga prestar sus servicios como instructor a cualquier Institución, Instituto, Escuela o Centro de Capacitación que lo requiera, sin que previamente, éstas soliciten la autorización de esta Comisión; sin embargo, al registrar su Programa Anual de Capacitación, deberán presentar su plantilla de instructores actualizada con el número de registro asignado por esta Comisión a cada uno de estos, absteniéndose de utilizar los servicios de instructores que no estén debidamente registrados por esta Comisión.</p> <p>A todas las solicitudes deberán anexarse currícula con fotografía conteniendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre y Actividad</li> <li>b) Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>c) Domicilio para recibir notificaciones</li> <li>d) Constancia de preparación profesional</li> <li>e) Constancia de preparación técnica y didáctica</li> <li>f) Las materias o cursos a impartir</li> <li>g) Fotocopia de la cédula de autorización definitiva como agente de seguros (en caso de contar con la misma).</li> </ol>	<p>México, D.F., 15 de mayo de 1996.</p> <p style="text-align: center;"><b>CIRCULAR F-17.6.1</b></p> <p><b>ASUNTO:</b> Se dan a conocer los requisitos para el registro de instructores.</p> <p>A LAS INSTITUCIONES Y AGENTES DE FIANZAS Y A LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN FIANZAS REGISTRADOS</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 7o., fracción II, del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, que establece que la capacidad técnica de los intermediarios de fianzas podrá acreditarse mediante certificados o constancias que otorguen las Instituciones, Institutos, Escuelas, Centros o Asociaciones afines de formación profesional que estén registrados ante esta Comisión, y cuyos planes y programas de capacitación hayan sido aprobados por la misma, así como lo señalado en la Circular F-17.2 de esta fecha, a través de la cual se dan a conocer los requisitos para la aprobación de planes y programas de estudio, y del registro de Institutos, Escuelas y Centros de Capacitación de formación profesional y de instructores, se dan a conocer los lineamientos para el registro de instructores:</p> <p><b>PRIMERO.-</b> El interesado realizará personalmente y no por conducto de Instituciones, Institutos, Escuelas o Centros de Capacitación registrados, el trámite de su registro como instructor en el padrón que al efecto establecerá esta Comisión.</p> <p>Este registro permitirá a la persona que lo obtenga, prestar sus servicios como instructor a cualquier Institución, Instituto, Escuela o Centro de Capacitación que lo requiera, sin que previamente éstas soliciten la autorización de esta Comisión.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> A la solicitud deberá anexarse curriculum vitae con fotografía, conteniendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre y actividad</li> <li>b) Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>c) Domicilio para recibir notificaciones</li> <li>d) Constancia de preparación profesional</li> <li>e) Constancia de preparación técnica y didáctica (formación de instructores o carta del Instituto, Compañía o Centro de Capacitación donde se manifiesta que el solicitante ha desarrollado funciones docentes)</li> <li>f) Materias o cursos a impartir</li> </ol>

Tanto las personas que anteriormente contaban con registro de instructores como las que por primera vez lo soliciten, deberán dar cumplimiento a los requisitos antes señalados.

No se otorgará registro de instructores a los agentes con autorización provisional por encontrarse en etapa de capacitación, ni a las personas que hayan sido sancionadas con la revocación de su autorización para ejercer las actividades de intermediación.

Esta Comisión podrá rechazar cualquier solicitud en el caso de que a su juicio no se cumplan o dejen de satisfacerse alguno o algunos de los requisitos establecidos en esta Circular o se sancione al instructor con la revocación de su autorización como agente, así como a solicitud fundada de cualquier institución, Instituto, Escuela o Centro de Capacitación, o el instructor incurra en faltas graves en el ejercicio de su actividad, a juicio de esta Comisión, se procederá a suspender o cancelar el registro respectivo, previa audiencia al interesado

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día 15 de mayo de 1995.

**SEGUNDO.-** Las personas que ya estuvieran registradas en esta Comisión, en un plazo de 90 días naturales contados a partir del día en que entre en vigor esta Circular deberán presentar su solicitud acompañando la documentación correspondiente en la Unidad de Control de Intermediarios ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1 971 , Torre Norte, ler. Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, México D.F., para obtener su nuevo registro como instructores en materia de fianzas, tratándose de personas que radican en el interior de la República Mexicana podrán solicitar su registro por correo dirigido a la dirección indicada.

**TERCERO.-** Durante el tiempo que dure el proceso de regularización, las Instituciones, Institutos, Escuelas o Centros de Capacitación, podrán utilizar los servicios de las personas que ya contaban con el registro concedido por la Comisión y que comprueben haber iniciado el trámite del nuevo registro ante esta Comisión dentro del período establecido, absteniéndose de hacerlo una vez transcurrido dicho plazo, momento a partir del cual únicamente deberán contratar los servicios de instructores que cuenten con el debido registro.

Esta Circular sustituye y deja sin efecto lo dispuesto en el numeral diez del Anexo 2 de la Circular F-1 7.6 del 1 ° de octubre de 1993.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 69 fracción XII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Atentamente

g) Fotocopia de la cédula de autorización definitiva como agente de seguros (en caso de contar con la misma).

**TERCERO.-** No se otorgará registro de instructores a los agentes con autorización provisional, por encontrarse en etapa de capacitación, ni a las personas que hayan sido sancionadas con la revocación de su autorización para ejercer las actividades de intermediación.

**CUARTO.-** Esta Comisión podrá rechazar cualquier solicitud en el caso de que a su juicio no se cumplan o dejen de satisfacerse alguno o algunos de los requisitos establecidos en esta Circular, o se sancione al instructor con la revocación de su autorización como agente, así como a solicitud fundada de cualquier Institución, Instituto, Escuela o Centro de Capacitación, o el instructor incurra en faltas graves en el ejercicio de su actividad, a juicio de esta Comisión se procederá a suspender o cancelar el registro respectivo, previa audiencia, al interesado.

Esta Circular sustituye y deja sin efectos a la diversa F-17.6.1 del 12 de mayo de 1995.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 69, fracción XII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y  
FIANZAS

**PRESIDENTE.-**

**LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTON**

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y  
FIANZAS

**PRESIDENTE.-**

**LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTÓN**